

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

Santafé de Bogotá D. C., trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).{PRIVADO }

SALA PLENA SESION No. 261 DEL TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

VISTOS

Procede esta Colegiatura a decidir sobre el impedimento manifestado por el doctor DIEGO DE JESUS VELASCO, el 3 de marzo del año en curso, y por los demás magistrados en providencia de abril 2.

CONSIDERANDO

Para resolver considera:

El doctor VELASCO fundamente su impedimento en que conoció al paciente con relación al cual se imputa al doctor CARLOS ALBERTO ROSERO falta médica, y que una vez que emitió el correspondiente diagnóstico lo remitió a Instituto de Seguros Sociales donde fue atendido por el médico implicado, por lo que considera que al haber dado concepto sobre su manejo carece de la imparcialidad necesaria para poder juzgar.

A lo anterior hay que agregar que ante la doctora AMPARO PUNGO Directora de la Clínica del Instituto de Seguros Sociales de Popayán, el doctor VELASCO se quejó por el comportamiento del inculpado. (fol 4).

Las razones esbozadas las consideramos como suficientes para estimar que el doctor VELASCO no podría actuar con la imparcialidad e independencia de criterio necesaria para administrar justicia, por lo que se presenta la causal prevista en la segunda parte del ordinal 4º, de artículo 103 del C. de P. P. consistente en haber “dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto en materia del proceso”.

Con relación a esta causal no encuentra fundamento esta Corporación, pues en todas las ocasiones en que se declara la nulidad habría que cambiar al juez o al Tribunal y, en consecuencia, crear una nueva causal de impedimento referida a ella.

Además, porque como lo afirma la Corte “los actos ejecutados por los jueces y magistrados en cumplimiento de sus deberes oficiales no pueden constituir, al propio tiempo, motivo de impedimento para su posterior conocimiento del asunto, afirmación tanto más cierta entre nosotros cuanto que la legislación procesal colombiana entrega de tal modo a un mismo funcionario el conocimiento de la totalidad del proceso, que bien puede éste actuar en un

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

proceso desde el auto con que se inicia, hasta la sentencia que le pone término” /marzo 8 de 1979).

En otra oportunidad manifestó: “ el ejercicio de la función es obligación impuesta al empleado por disposición expresa de la ley y de su inexcusable cumplimiento no puede derivarse, simultáneamente, una inmediata o posterior inhabilidad, incapacidad o impedimento en su contra para conocer del asunto”. (mayo 13 de 1980).)código de Procedimiento Penal Colombiano, Gómez Velásquez Gustavo, Pag 181).

**POR MERTIO DE LO EXPUESTO EN EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA
MEDIA EN USOS DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor DIEGO DE JESUS VELASCO Y designar en su reemplazo y como suplente a la doctora IVONNE DEBORAH FALLS DE DELATORRE.

ARTICULO SEGUNDO: No aceptar el impedimento declarado por los demás magistrados de la Sala.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

Fdo. Hernando Groot Liévano, magistrado- Presidente Ad.Hoc; Jaime Casasbuenas Ayala, Magistrado; Miguel Otero Cadena, Magistrad;, Ernesto Andrade Valderrama, Magistrado y Martha Lucia Botero Castro, Abogada Secretaria.

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com